

	ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ		Referencia	28675
	Cliente	AYUNTAMIENTO DE GAVA		
	Letrado	AMELIA LORENTE ASENSIO		16851-21MAE
	Procedimiento	4/21-A	CONT-ADVO. 14	
	Notificación	08/11/2021	Resolución	04/11/2021
	Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413
 FAX: 935549793
 EMAIL: contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218000072

Procedimiento ordinario 4/2021 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 0908000000000421
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona
 Concepto: 0908000000000421

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado/a: [REDACTED]
 Representante [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GAVÀ
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 289/2021

Magistrado: Manuel Alcover Povo

Barcelona, 4 de noviembre de 2021

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Manuel Alcover Povo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 4/2021, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por DÑA. [REDACTED] [REDACTED] representada y asistida por el Letrado D. ÓSCAR SERRANO PEÑA, contra el AYUNTAMIENTO DE GAVÀ, representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistido por la Letrada DÑA. [REDACTED] siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE GAVÀ en fecha 13 de octubre de 2020 en el expediente número 2020/5687-A, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DÑA. [REDACTED] dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- Con fecha de 4 de enero de 2021 el Letrado D. [REDACTED] en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE GAVÀ en fecha 13 de octubre de 2020 en el expediente número 2020/5687-A, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DÑA. [REDACTED]

SEGUNDO.- El recurso fue admitido a trámite por medio de Decreto de fecha 4 de febrero de 2021, en el que, además, se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública.

TERCERO.- Con fecha de 24 de marzo de 2021 el AYUNTAMIENTO DE GAVÀ presentó el expediente administrativo de referencia.

CUARTO.- Con fecha de 5 de mayo de 2021 el Letrado D. [REDACTED] en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] presentó demanda frente al AYUNTAMIENTO DE GAVÀ.

QUINTO.- Con fecha de 15 de junio de 2021 el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE GAVÀ, presentó escrito de contestación a la demanda.

SEXTO.- Por medio de Decreto de fecha 15 de junio de 2021 se acordó fijar la cuantía del presente procedimiento en 112.949,70 euros.

SÉPTIMO.- Por Auto de fecha 15 de junio de 2021 se acordó recibir a prueba el presente procedimiento; procediéndose a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y declarándose concluso el periodo de prueba por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 1 de septiembre de 2021.

OCTAVO.- Con fecha de 14 de septiembre de 2021 la parte actora presentó escrito de conclusiones. Asimismo, con fecha de 4 de octubre de 2021 el AYUNTAMIENTO DE GAVÀ, a través de su representación procesal, presentó escrito de conclusiones.

NOVENO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 4 de octubre de 2021 quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución oportuna, en los términos del artículo 64.4 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DÉCIMO.- Por Providencia de la fecha se declaró el pleito concluso para Sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE GAVÀ en fecha 13 de octubre de 2020 en el expediente número 2020/5687-A, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DÑA.

En dicha reclamación, la actora interesaba indemnización en la cantidad total de 112.949,70 euros, por razón de los daños personales sufridos como consecuencia del accidente acaecido el día 17 de julio de 2018, sobre las 22:10 horas, en la vía pública, en la Plaza Catalunya de Gavà.

En concreto, la actora afirma que iba caminando, que cruzó por el paso de cebra que allí se encontraba, que llegó a la acera y que, al acceder a ella por el bordillo, metió el pie en un hueco que allí había y cayó, causándose lesiones.

Por ello, se reclama la cantidad de 112.949,70 euros, que se desglosa en los siguientes conceptos:

- 37.629,90 euros por 693 días de perjuicio moderado.
- 704,79 euros por 9 días de perjuicio grave.
- 2.400 euros por dos intervenciones quirúrgicas.
- 21.204,29 euros por 18 puntos de secuelas funcionales: artrosis postraumática de tobillo (8 puntos), material de osteosíntesis tobillo (4 puntos), linfedema postraumático (6 puntos).
- 19.507,72 euros por 17 puntos de secuelas estéticas.
- 30.000 euros por perjuicios morales por pérdida de calidad de vida.
- 1.050,00 euros por gastos médicos.

El AYUNTAMIENTO DE GAVÀ se opone a la reclamación por varios motivos.

En primer lugar, considera que no puede establecerse una relación de causalidad entre la actuación administrativa y los daños sufridos por la actora, dado que la caída se produjo por culpa de la propia actora. Indica que el paso de cebra tenía otro lugar habilitado para acceder a la acera y que el desperfecto era visible y que había buenas condiciones de visibilidad.

Subsidiariamente, se alega culpa compartida.

Finalmente, respecto de la valoración de los daños, se cifran en 45.237,85 euros. Así, entiende que los días de perjuicio grave son 8 y los de perjuicio moderado





514, que las secuelas funcionales merecen 9 puntos y las estéticas 7, que solo debe valorarse una intervención y en la cantidad de 407,42 euros y que la pérdida de calidad de vida debe cifrarse en 3.000 euros.

SEGUNDO.- La Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 32 y siguientes de la Ley 39/2015. En el ámbito de la Administración Local, cabe destacar, también, que el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben concurrir para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública; que son:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) La concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) Una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa





de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos, es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o





cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

TERCERO.- Las cuestiones planteadas vienen igualmente estudiadas, de una manera general, por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de octubre de 2010, en la que se señala que:

“La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta





indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)"

CUARTO.- En el presente caso no puede entenderse acreditada la necesaria relación de causalidad entre la actuación administrativa (en este caso, el alegado mantenimiento deficiente de la vía pública) y los daños sufridos por la actora.

En tal sentido, debe valorarse el lugar en que se produjo la caída y su estado, tal y como viene fotografiado en la documentación e informes que obran en el procedimiento.

Así, debe tenerse en cuenta que la caída se produjo en un paso de peatones o en sus inmediaciones, pero debe destacarse que, tal y como señala la actora, esta no estaba empezando a cruzar sino que ya había cruzado la calzada y se disponía a subir a la acera. Esto es relevante porque no puede exigirse la misma atención a sus pasos a un peatón que está empezando a cruzar un paso de





peatones (y que, por tanto, debe estar pendiente principalmente de que no pasen vehículos) que a uno que ya lo ha cruzado y se dispone a subir a la acera (y que, por tanto, debe centrar exclusivamente su atención en sus pasos).

En segundo lugar, el paso de cebra dispone de una zona específica para pasar a la acera con seguridad y sin desnivel. Se ha rebajado la acera hasta nivelarla con la calzada en este concreto punto, lo que deja una zona amplia y que ocupa la mayor parte del paso de peatones con la finalidad, precisamente, de que no existan obstáculos entre el paso y la acera. Es cierto que esta zona rebajada no ocupa toda la extensión del paso de peatones, pero sí su mayor parte y, además, la parte central, por lo que el lugar de tránsito lógico y esperable entre el paso de peatones y la acera es esta zona, totalmente segura y sin obstáculos. Ello determina que el paso por otra zona, de elegirse por el peatón, conlleve una mayor exigencia de atención, al suponer un desvío respecto del paso lógico y específicamente diseñado para ello.

En tercer lugar, estamos ante un obstáculo de unas dimensiones y características que lo hacen perfectamente visible para un peatón atento a sus pasos; y ello por su propia naturaleza y, además, porque se encuentra en un bordillo que es, siempre, un elemento que se diferencia del resto de la acera. De hecho, se aprecia que el bordillo es de distinto material y color que la acera.

En tales circunstancias, no puede entenderse acreditada la necesaria relación de causalidad entre la actuación administrativa y los daños sufridos por la actora, lo que determina la desestimación del recurso.

QUINTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes, al existir serias dudas de hecho y de Derecho respecto de las cuestiones planteadas.

FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. [REDACTED] en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE GAVÀ en fecha 13 de octubre de 2020 en el expediente número 2020/5687-A, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DÑA. [REDACTED]

No se condena en costas a ninguna de las partes.





Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

